
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 100/2007-B/I. Sentencia nº 229 (09-07-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE PARALIZACIÓN. OBRAS SIN LICENCIA.

Procedencia. Vía de hecho, inexistencia pues se ha seguido el trámite establecido.

Resto de argumentación infundadas.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a nueve de julio de dos mil siete.

El/La Sr/a. D/ña. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 100/2007-SECCION B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D/ña. J. y Dª B., representada por el Procurador Sr. M., asistida del Letrado D. C. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A., asistida del Letrado D. C. sobre PARALIZACION DE OBRAS; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 16/2/07 se interpuso por D. J. y Dª B. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: "Resolución de 20 de noviembre de 2006 (Expediente 1.306.879/2006) notificada el 28 de noviembre del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se ordena la inmediata paralización de las obras en curso de ejecución (consistentes en la construcción de una edificación en la Parcela 145 del Polígono 19 en el Barrio de Peñaflor (Zaragoza))."

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 7/5/07 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, recibándose el pleito a prueba y practicándose la admitida y declarada pertinente con el resultado que obra en autos.

A continuación, se dio traslado a las partes, por su orden, para el trámite de conclusiones, habiéndose presentado escritos que obran en autos.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 20-11-2006 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que ordenó la inmediata paralización de las obras en curso de ejecución consistentes en la construcción de una edificación en la Parcela 145 del Polígono 19.

Se alegan diversos vicios formales como vía de hecho, falta de motivación,

indefensión y, finalmente, legalidad de la construcción.

SEGUNDO.- La parte recurrente mezcla argumentos de todo tipo, encaminados en su mayor parte a impugnar una resolución que ordene la demolición, cuando lo que se ha dictado es una resolución que ordena la paralización a la vista de unas obras sin licencia, en concreto un vallado y una base constructiva destinada a al parecer a una caseta de madera.

Ello obliga a rechazar sin mayor examen de la cuestión el recurso, ya que el art. 196 LUA obliga al Alcalde, ante una edificación o uso del suelo que carece de licencia a ordenar su paralización, y sólo una vez acordado y “previa la tramitación del oportuno expediente”, acordará bien la demolición bien requerir de legalización. Es decir, ante una construcción, lo único que puede hacer el interesado es justificar que posee licencia, y la falta de la misma es lo único que precisa el Ayuntamiento para ordenar la paralización, ya que ello supone que se está llevando a cabo un acto ilegal, pues ilegal es construir sin licencia, con independencia de que ello suponga además una posterior orden de paralización o de legalización.

En consecuencia, no es aplicable el art. 84 de la ley 30/1992, cuya virtualidad está precisamente después, en el momento en que se deba decidir sobre la ilegalidad intrínseca del acto constructivo, que es formalmente ilegal al carecer de licencia.

En cuanto a la motivación, es clara la misma, la carencia de licencia, pues aunque se diga de una forma indirecta, se dice que cuando se obtenga la licencia la orden de paralización quedará sin efecto.

Finalmente, no hay vía de hecho, ya que se ha seguido el trámite establecido, esto es la verificación de si hay licencia, contrastada con los interesados, la orden de paralización, la notificación, el informe sobre la ilegalidad de la construcción y, finalmente, la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

En cuanto al resto de argumentaciones, no sólo no son eficaces, sino que demuestran lo infundado y superfluo del recurso. Así, en cuanto a la nulidad de la calificación del terreno como de No Urbanizable de Protección Especial de Regadío, podría en su caso haber fundamentado una cuestión de ilegalidad -eso sí, en el recurso contra el hipotético acto que hubiese ordenado su demolición- pero habría requerido una mínima actividad probatoria, que en este caso ni se ha intentado.

En cuanto a que constituye el domicilio habitual de los recurrentes, o no es cierto, ya que las fotografías muestran simplemente una base de ladrillos de hormigón que en modo alguno pueden dar cobijo a nadie o, de serlo, supone una franca y directa desobediencia a una orden expresa de paralización, ya que implicaría que después de haberse ordenado la misma se siguió con la edificación o instalación de la construcción.

Por todo lo anterior, la resolución ha sido ajustada a derecho, debiendo desestimarse el recurso.

TERCERO.- De acuerdo con lo razonado anteriormente, ante lo infundado del recurso, la carencia de argumentos sólidos y la falta de actividad probatoria, procede imponer las costas a los recurrentes, que no podrán exceder en ningún caso de 800 euros, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA.

Visto lo anterior

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por D. J. y D^a B. contra la resolución de 20-11-2006 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que ordenó la inmediata paralización de las obras en curso de ejecución consistentes en la construcción de una edificación en la Parcela 145 del Polígono 19, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.